



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.
Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

SENTENCIA No. 78

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN
EL NUMERAL 2º INCISO 3º ARTÍCULO 278 DEL C.G.P

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Señor JULIO CESAR RAMIREZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C. No. 6'366.420 falleció en el Palmira Valle, el día 07 de noviembre del año 2.002, como se desprende del acta de defunción que se anexa. Igualmente, la Señora CLELIA ORTIZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 29'670.524 falleció el día 03 de agosto del año 2017 en Palmira Valle y donde fue su último domicilio.

Los Señores JULIO CESAR RAMIREZ (Q.E.P.D.) y CLELIA ORTIZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), al tiempo de sus fallecimientos, no dejaron Testamento alguno, como tampoco Capitulaciones Matrimoniales, ni Liquidación de la Sociedad Conyugal, Judicial ni extrajudicialmente.

Sus hijos: ANA CECILIA RAMIREZ ORTIZ, GRISELDA RAMIREZ ORTIZ, MARIA CLELIA RAMIREZ ORTIZ Y FREDY RAMIREZ ORTIZ, iniciaron ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, el día 10 de noviembre de 2.017, Escritura No. 3474, Sucesión por causa de muerte de sus padres, sin tener en cuenta a los Herederos



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.

Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, DANIEL RAMIREZ MEDINA Y WILLIAN ALBERTO ORTIZ, quedando así por fuera de dicho acto Sucesora.

La Señora LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 34'546.500 de Palmira, nació el día 19 de Septiembre del año 1.965 hija Legítima de los Señores JULIO CESAR RAMIREZ (Q.E.P.D.) y CLELIA ORTIZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), según Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Primera de Palmira Valle, el Señor DANIEL RAMIREZ MEDINA, identificado con C.C. No. 6'388.072 de Palmira nació el día 14 de Octubre del año 1.960 hijo Legítimo del Señor JULIO CESAR RAMIREZ (Q.E.P.D), Únicamente, según Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Primera de Palmira Valle, WILLIAN ALBERTO ORTIZ , identificado con C.C. No7'543.956 de Armenia, nació el día 14 de Enero del año 1.963 hijo Legítimo de la Señora CLELIA ORTIZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) Únicamente, según Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Segunda de Armenia.

Los Señores LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, DANIEL RAMIREZ MEDINA Y WILLIAN ALBERTO ORTIZ, en virtud de que no fueron tenidos en cuenta dentro del Proceso Sucesoral e ignoraban que se había adelantado Sucesión en la Notaria Segunda de Palmira, Escritura No. 3474 del 10 de Noviembre del 2.017 de los Señores; JULIO CESAR RAMIREZ (Q.E.P.D.) y CLELIA ORTIZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), me confirieron Poder Especial Amplio y Suficiente para llevar a cabo el debido Proceso.

Los señores LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, DANIEL RAMIREZ MEDINA Y WILLIAN ALBERTO ORTIZ son personas de escasos recursos económicos, desempleadas y que no tienen ningún inmueble acreditado y registrados de hogares humildes y que no generan ingresos definitivos, por ello se solicita se sirva Conceder la Amparo de Pobreza por la Caución a imponer por el Despacho

III.- PRETENSIONES.



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.
Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

Reconocer como Herederos de los Causantes JULIO CESAR RAMIREZ (Q.E.P.D.) y CLELIA ORTIZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), a sus Hijos LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, DANIEL RAMIREZ MEDINA Y WILLIAN ALBERTO ORTIZ, quienes según Certificado de las Notarías Primera de Palmira y la Notaria Segunda de Armenia son considerados hijos Legítimos.

Reconocer y otorgar Derechos Herenciales e igual porcentaje a todos los herederos ya mencionados y en especial a mis Poderdantes.

IV.- DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida por auto N. 1039 del 20 de noviembre del año 2020, ordenando la notificación de la demandada.

Posteriormente el 5 de mayo del del año que avanza, los señores Ana Cecilia, Griselda, María Clelia y Fredy Ramírez Ortiz, se notificaron del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente a través de su apoderado judicial el abogado Fabio Lozano Gómez, el cual procede a contestar la demanda el 25 de mayo de la presente anualidad, manifestando no oponerse a las pretensiones que tiene que ver con el reconocimiento de calidad de herederos esto siempre y cuando la misma se encuentre acreditada y el rehacimiento de la partición.

Mediante auto del 777 del 24 de junio del año en curso, se ordena dictar sentencia anticipada de conformidad con el Numeral 2 Inciso 3 del art. 278 del C.G. del P, lo anterior por cuanto al contestar la demanda la parte demandada no se opone a las pretensiones.

V. CONSIDERACIONES



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.

Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

Previo a la decisión de fondo a tomar, es menester de esta operadora judicial entrar a escudriñar el cabal cumplimiento de todas y cada una de las siguientes consideraciones entre ellos los

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentra cumplida la ritualidad propia del proceso verbal conforme al debido proceso y reunidos los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación, los que surgen al estudio antes de decidir lo pertinente, tales como: juez competente, capacidad para ser parte, la legitimación para obrar procesalmente y la demanda en forma; se manifiestan ostensiblemente en el evento de autos, por la existencia del juez competente tanto objetiva como subjetivamente, la comparecencia de personas naturales hábiles por si mismas tanto en la parte demandante como demandada quienes concurren, en su condición de herederos de los s causantes Julio Cesar Ramírez y Clelia Ortiz Ordoñez, hechos éstos que son debidamente acreditados dentro del plenario, en consecuencia, al no observarse nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el juzgado a resolver sobre las pretensiones de la demanda.

A fin de resolver el conflicto se hace necesario formular las siguientes preguntas:

MARCO NORMATIVO

En relación con el tema que nos ocupa debemos tener presente que, al fallecer una persona la universalidad herencial o determinados bienes de ésta pueden encontrarse en cualquiera de los siguientes casos:

1- En poder de terceros que los detentan figurando como dueños (Son poseedores).



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.
Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

2- Por terceros que ocupan la herencia a título de herederos.

3- En manos de terceros que ocupan en calidad de poseedores determinados bienes herenciales, por haberlos adquirido de manos de herederos putativos.

Quando ocurre uno de los casos anteriormente referidos estamos frente a la acción de petición de herencia que señala el artículo 1321 del Código Civil:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (653); y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".-

Se deduce de la anterior norma, que para la prosperidad de la acción de petición de herencia se requieren dos elementos principales que son:

Que quien acciona demuestre a plenitud la calidad de heredero del causante y el no haber participado en la partición de la herencia; y,

Que la cuota hereditaria que en la sucesión le corresponde se encuentra en poder de otra persona en calidad de heredero. -

Quien ejercita la acción de petición de herencia como heredero ab intestato, dimana su derecho del parentesco que debe proclamar con las exigencias determinadas por la Ley.

Si actúa como heredero testamentario, debe presentar el testamento que invocó.



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.
Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

La doctrina especifica las características de la acción de petición de herencia.

“La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa o privada.

*I.- **Real.** Antiguamente se consideraba a la acción de petición de herencia como real cuando la herencia contenía derechos reales (v. gr. propiedades, del difunto) personal cuando solamente se componía de créditos; y mixta cuando la herencia se componía de una y otra clase de derechos. Pero hoy día la doctrina coincide en que su carácter real no depende del contenido de la herencia sino del derecho mismo sobre la herencia, a la cual pretende proteger, que es un derecho real. Así se ha expresado también la jurisprudencia cuando le atribuye el carácter de una acción real “porque nace del derecho real de herencia (C.C. artículo 655) (...).*

*II. **Universal.** Es una acción universal porque recae sobre una universalidad jurídica que es toda o parte de la herencia (...).*

*III. **Absoluta.** El carácter absoluto o general de la acción petitoria de herencia indica que se puede ejercer con otra cualquier persona que haya ocupado indebidamente el derecho hereditario en calidad de heredero, lo cual la distingue de otras acciones, tal como la de reforma de testamento, ya que ésta tiene que ejercerse contra determinadas personas y no contra cualquiera.*

*IV. **Indivisible.** Consideramos que la acción de petición de herencia como una acción indivisible con relación al derecho hereditario que con*



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.
Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

ella se pretende proteger, lo cual obedece y surge como consecuencia de la indivisibilidad del derecho de opción. Aceptar lo contrario sería admitir indirectamente que un heredero aceptara una parte de su derecho y repudiara la otra parte. Esto solamente debe aceptarse en aquellos eventos en que la ley admite ejercer separadamente el derecho de opción. (...).

V. Naturaleza especial. *Esta acción no es mueble ni inmueble sino especial, así como lo es también la misma naturaleza de la herencia.*

VI.- Patrimonial. *La acción de petición de herencia es eminentemente patrimonial y, como tal, posee las siguientes características:*

Es negociable, por ello, esta acción puede ser objeto de cualquier negocio jurídico y principalmente, que es lo que suele suceder, puede cederse y transigirse (...).

Es transmisible por causa de muerte a sus herederos, quienes, siendo varios los aceptantes, no podrán actuar sino de consuno en el ejercicio de la acción de petición de herencia, por aplicación analógica del artículo 1378 del Código Civil y de la característica de la indivisibilidad. Con todo, cualquiera de ellos puede iniciar tal acción si los demás no pueden o no quieren hacerlo, caso en el cual aquel será el único beneficiario.

También forma parte del patrimonio del deudor y, por tanto, podrá ser perseguida por sus acreedores personales (...).



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.
Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

Se trata de una acción renunciable y desistible siempre que se afecte, el interés individual y no perjudique derechos ajenos (C.C. art. 15), tal como lo dicho en el punto anterior para el acreedor.ç

Es prescriptible en el sentido de que por la prescripción puede extinguirse en la medida de que otro adquiriera el derecho hereditario por el mismo medio. Si esto último no acontece se puede hablar entonces de la imprescriptibilidad del derecho de herencia.

*VII.- **Personal.** Se habla de que la acción de petición de herencia es personal para señalar dos cualidades sucesivas que consisten: la primera en que se base en un derecho propio o personal del derecho y no derivado del causante, que es el derecho hereditario y la segunda, que persigue o tiende a reconocimiento de un estado civil, el de heredero”.*

*VIII **Contenciosa.** Se trata de una acción contenciosa por cuanto conlleva un amplio debate en su controversia hereditaria, como podemos verlo más adelante, y que tiene por objeto la declaración y adjudicación (según el caso) de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero (...).*

*IX **Privada.** - Es una acción privada que envuelve la defensa de intereses privados y, por lo tanto, no puede ser iniciada por cualquier persona sino por aquella que sea interesada, por ser o pretender ser*



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.

Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

heredero de mejor o igual derecho al de aquel que lo ocupa indefinidamente¹

Ahora bien, como los demandantes actúan directamente veamos que consagra el Código Civil al respecto; el heredero como actor, dirige la acción contra el heredero putativo, sujeto pasivo de la misma, demostrando que su derecho es consecuente o que tiene un mejor derecho y es excluyente.

Cuando la acción de petición de herencia es exitosa se deben dar las siguientes declaraciones, de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, el fallo favorable al heredero en acción de petición de herencia comprende la adjudicación de la herencia y la restitución de los bienes relictos que el difunto tenía, incluso a título precario y además los aumentos y los frutos.

Para obtener la restitución de los bienes relictos, el artículo 1325 del C. C. faculta al heredero para hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros.

En consecuencia, son tres las acciones que tiene el heredero para recuperar bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar: el heredero:

1)- La reivindicatoria, que la promueve iure hereditario, con el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso y no para el heredero personalmente considerado. -

¹ (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones. T. II, 4ª edición. Editorial librería del Profesional, págs. 750 a 755).



76520-31110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.
Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

2)- *La petición de herencia (con la variante que establece, artículo 1324 que la instaure iure proprio contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero y que la posee en todo o en parte. -*

3)- *La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelante del heredero también iure proprio, no vaya contra un heredero putativo o quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aqueP”.-*

Por último, la acción de petición de herencia está enmarcada en el tiempo para el ejercicio de la misma y es así como el artículo 1326 del Código Civil, antes de ser modificado establecía: “El derecho de herencia expira en treinta años”. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio. Posteriormente el artículo 1° de la ley 50 de 1936, modificó dicha normatividad y determinó que, las prescripciones treintenarias fueran reducidas a 20 años. Finalmente, al entrar en vigencia la ley 791 de diciembre 27 de 2002, las prescripciones veintenarias se redujeron a 10 años, entre ellas, la acción de petición de herencia que prescribe la extraordinaria en diez (10) años y la ordinaria en cinco (5) años.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental allegada al libelo demandatorio y a la no oposición de las pretensiones de la demanda por parte de los demandados Ana Cecilia, Griselda, María Clelia y Fredy Ramírez Ortiz, es necesario ORDENAR que se rehaga la partición decretada en el sucesorio de los causantes Julio Cesar Ramírez y Clelia Ortiz Ordoñez.

² Sentencia del 19 de julio de 1978, Corte Suprema de Justicia.



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.

Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

Queda de esta manera resuelto el proceso acogiéndose a las pretensiones invocadas el extremo activo, toda vez que les asiste el derecho como quedó consignado anteriormente.

CONCLUSIÓN.

El Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 permite que se dicte sentencia anticipadamente en los siguientes eventos: “1..., 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* 3...”, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, el certificado de defunción de los causantes y la Escritura Publica N. 3474 del 10 de noviembre del año 2017, de la Notaria Segunda de esta ciudad, y la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, se observa que no es necesaria la práctica de otras pruebas y dicta sentencia conforme a la norma en cita.

PARTE RESOLUTIVA. -

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer a la señora Luz Adriana Ramírez Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.546.500 de Palmira, en su calidad de hija de los causantes Julio Cesar Ramírez y Clelia Ortiz, en igual sentido al señor Daniel Ramírez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.388.072 en calidad de hijo del causante Julio Cesar Ramírez y William Alberto Ortiz, identificado



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.
Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

con cedula de ciudadanía No. 7.543.956 en calidad de hijo de la causante Clelia Ortiz Ordoñez, en la cuota parte que les pueda corresponder en el citado sucesorio.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se ordena rehacer la cuenta de partición del bien dejado por los causantes Julio Cesar Ramírez y Clelia Ortiz Ordoñez a objeto de que en ella se le asigne y adjudique la cuota parte de la herencia que les pueda corresponder a los herederos Luz Adriana Ramírez Ortiz, Daniel Ramírez Medina y William Alberto Ortiz.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de la Escritura Publica No. 3474 del 10 de noviembre del año 2017, de la Notaria Segunda de esta ciudad, mediante la cual se liquidó la herencia de los causantes Julio Cesar Ramírez y Clelia Ortiz Ordoñez, por parte de los señores María Clelia, Fredy, Griselda y Ana Cecilia Ramírez Ortiz.

CUARTO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-93676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

QUINTO. - ORDENAR la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

SEXTO. - ORDENAR la cancelación de la medida cautelar adoptada, consistente en la inscripción de la demanda

SEPTIMO. - Sin condena en costas por no presentar oposición.

OCTAVO. - NOTIFICAR la presente providencia en los términos establecidos en el Art. 295 del C. General del Proceso.



76520-3110-002-2020-00325-00 Petición de Herencia del Causante Julio Cesar Ramirez y otra.

Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros/ Ana Cecilia Ramírez Ortiz

NOVENO. - En firme este proveído se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,
MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art .295 del C.P.C.).

Palmira Valle, 10 de agosto de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e783727b14c6304d6b29f4981d66fa0d5d6e17832ad60601470db7637a15bb

Documento generado en 09/08/2021 01:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>